

rena del buque en que sirvan, continuarán asignados á él mientras no se disponga otra cosa, pero dependientes y agregados á los talleres de máquinas en los Arsenales respectivos; en consecuencia, asistirán diariamente á dichos talleres y trabajarán en las obras que el Director del Arsenal les designare, según las instrucciones que hubiere recibido, ocupándoles de preferencia en obras pertenecientes al buque de donde procedan. Mientras permanezcan agregados á los talleres, quedarán sujetos al Reglamento del Arsenal. Los Maquinistas desembarcados por enfermedad, traslación de otros departamentos ó accidentes en los buques, quedarán adscritos á los talleres de máquinas bajo las mismas condiciones.

Art. 840. La dirección de las obras que se hagan por los talleres del Arsenal en las máquinas, calderas y carboneras de los buques, será siempre de la exclusiva competencia de dichos talleres, y si á juicio del Ingeniero encargado de la obra fuere necesaria la asistencia de todos ó parte del personal de las máquinas, pasará éste á las órdenes del maestro del taller, ó maquinista de mayor categoría, encargado de la obra.

TÍTULO XXII.

Ordenes generales.

Art. 841. Todo individuo empleado en la Armada, cualquiera que sea su clase, considerará como primer deber el cumplimiento estricto de las leyes, reglamentos y decretos especiales del ramo.

Art. 842. Toda orden general que proceda del Jefe superior de la Armada ó fuere publicada por autoridad competente, será leída á la tripulación, en todo buque armado, asistiendo á la lectura desde el Comandante hasta el último marinero y cuyo acto se hará constar en parte que rinda el Oficial de guardia al terminar su servicio.

Art. 843. En Apostadero, Estaciones Navales ó en la Escuadra ó División que hubiere en el Extranjero, se practicará lo prevenido en el artículo anterior con las formalidades debidas, repitiendo dicho acto por lo menos una vez por semana, con lo que mereciere recordación, para que nadie pueda alegar ignorancia.

Art. 844. Todo Jefe ú Oficial con mando, deberá acusar recibo por los conductos debidos, de las órdenes generales que se le remitan, y manifestará que las ha puesto en conocimiento de sus subordinados, según queda prevenido.

Art. 845. La autoridad debe ser ejercida con firmeza, circunspección y rectitud, y todo Jefe ú Oficial deberá dar entero cumplimiento á lo ordenado, fijando especialmente su atención en premios, notas honrosas y castigos.

Art. 846. Sin expresa autorización de la superioridad, los Jefes y Oficiales de la Armada no deberán abandonar por ningún motivo, el puesto que les hubiere dado el Supremo Gobierno.

Art. 847. Ningún Jefe ú Oficial podrá abandonar su cargo ni distraerse de los deberes que le imponga, sin permiso de su inmediato superior, á menos que concurran circunstancias extraordinarias ó no previstas en esta Ordenanza, en cuyo caso obrará según su propia aptitud y honor.

Art. 848. Todo individuo de la Armada, cualquiera que sea su clase, deberá tratar con respeto y cortesía á sus superiores, ó á aquellos empleados no militares que por alguna circunstancia especial tuvieren autoridad sobre él.

Art. 849. En todo acto del servicio se dará á los Oficiales el tratamiento de usted y el título de su empleo ó comisión. En la correspondencia usarán con las autoridades nacionales y con las extranjeras, los tratamientos prevenidos por las leyes.

Art. 850. Cualquiera queja que un inferior tuviere contra el superior, podrá llevarla ante quien corresponda, por los conductos debidos, y nadie deberá detenerla hasta que llegue á su destino. Si los cargos resultaren falsos é injuriosos, el quejoso quedará constituido responsable de ellos castigándosele por este motivo con el rigor que el caso requiera.

Art. 851. Todo individuo de la Armada que tuviere conocimiento de que alguna persona sustrae de á bordo de su barco artículos pertenecientes á la Nación, lo noticiará desde luego á la autoridad correspondiente, exponiendo las pruebas que tuviere, pues de lo contrario quedará responsable de sus cargos, si resultaren falsos é injuriosos. Queda prohibido á toda autoridad de Marina, bajo pena severa, aceptar denuncias ó quejas anónimas.

Art. 852. Todo Jefe ú Oficial deberá cumplir las órdenes que por escrito ó verbalmente reciba de su superior, aun cuando fueren contrarias á las especiales que antes se le hubieren dado. Pero en este caso, deberá exponer respetuosamente á dicho superior las instrucciones ú órdenes que hubiere recibido con anterioridad y que estuvieren en discordancia con las nuevas.

Art. 853. Queda prohibido al inferior modificar las órdenes superiores que recibiere, excepto aquellas cuya ejecución le entrañe grave res-

ponsabilidad. Las disposiciones de este género se comunicarán precisamente por escrito.

Art. 854. Toda orden superior para buque, apostadero ú Oficina de Marina, deberá comunicarse por conducto de sus respectivos Jefes.

Art. 855. Todo individuo de la Armada deberá cumplir, sin observación alguna, las órdenes que por escrito ó verbalmente recibiere y se refieran al servicio, quedando prohibido comentarlas.

Art. 856. Bajo severa pena se prohíbe á los Oficiales reunirse para censurar las órdenes que, referentes al servicio y en cumplimiento de las leyes y disposiciones, hubiere dado el superior. Si alguno tuviere motivo de queja, deberá presentarla personalmente y por escrito á su inmediato superior, sin que esto lo autorice para no cumplir las órdenes que hubiere recibido.

Art. 857. Ningún individuo de la Armada, en asuntos relativos al servicio, podrá expresarse en términos inconvenientes que ocasionen descontento ú ofendan la susceptibilidad de tercero, ya sea igual ó subordinado.

Art. 858. Cualquier Oficial de Guerra, Técnico ó de mar, estará obligado á reprimir las conversaciones ó manifestaciones indebidas referentes á sus superiores, quedando responsable de cualquiera omisión en este sentido.

Art. 859. El Jefe ú Oficial que distrajere de servicio obligatorio á cualquier individuo de la Armada ó le exigiere obrar en sentido contrario á las instrucciones que tuviere recibidas, deberá manifestar por escrito á la Secretaría del Ramo ó Jefe de quien dependiera, los motivos que lo determinaron, constituyéndose único responsable de las consecuencias de sus órdenes, si no probare satisfactoriamente que obró en bien del interés público.

Art. 860. Ningún individuo de la Armada podrá permutar con otro el servicio que le corresponda, sin especial autorización de su Comandante ó Jefe de quien dependa.

Art. 861. Si un Jefe ú Oficial con mando se encontrare en cualquier punto con un superior, también con mando, se pondrá á sus órdenes inmediatamente y le dará noticia de las instrucciones generales y confidenciales que hubiere recibido, y sobre las cuales no se le hubiere encargado reserva, procediendo individualmente al cumplimiento de las que les correspondan y auxiliándose mutuamente si fuere necesario, para el éxito eficaz de ellas.

Art. 862. Cualquier Oficial que en comisión fuere enviado á un puerto ó litoral donde hubiere fuerzas navales mexicanas, se pondrá en co-

municación con el Jefe superior que estuviere presente antes de cumplir con su cometido, excepto en el caso en que haya recibido instrucciones en contrario, ó lo impida la brevedad con que se le ordenó cumplir su encargo.

Art. 863. Ningún Oficial ejercerá autoridad sobre los botes de un buque de guerra empleados en servicio ordinario de puerto, á menos que hubieren sido destacados en comisión lejos del fondeadero de sus respectivos buques ó por más de ocho días.

Art. 864. Estando reunidos varios buques, el Jefe ú Oficial más antiguo, con mando, dirigirá los movimientos de régimen de todos los que no estuvieren cumpliendo comisiones de armas ó extraordinarias.

Art. 865. Nadie podrá introducir alteraciones en la construcción, reparación, arreglo, armamento y equipo de los buques de la Armada, ordenado por el Gobierno, sin previa autorización, excepto en casos de necesidad imprescindible que ocurra en el Extranjero; y para verificarlo, se obtendrá la sanción del Comandante en Jefe ú Oficial más antiguo con mando, si lo hubiere, debiendo darse cuenta á la Secretaría del Ramo por el Jefe que la ordenó, con todas las circunstancias que motivaron la alteración y costo de ella.

Art. 866. Tampoco se hará cambio alguno en la distribución de las cámaras y alojamientos de Oficiales, sin la autorización de la superioridad, y mucho menos en los mamparos-estancos que dividan en secciones los fondos del buque, ni agujerearlos con pretexto de ventilación ó lumbrera.

Art. 867. Todo Jefe ú Oficial evitará gastos innecesarios en el consumo de artículos de propiedad nacional y será responsable con su haber cuando los autorice sin necesidad comprobada.

Art. 868. En caso de hurto, pérdida de dinero ú objeto de propiedad nacional, la persona encargada de su custodia dará parte inmediatamente que ocurriere el hecho al Oficial más antiguo que se halle presente, quien nombrará una comisión de tres Oficiales idóneos para investigar la pérdida ó robo, é informará detallada é imparcialmente de lo acontecido á la Secretaría del ramo, y este documento servirá para la formación del proceso, si fuere necesario. Los individuos comprometidos en esos delitos, permanecerán arrestados á bordo ó en el lugar que el Comandante solicitare de la autoridad militar del puerto, mientras se toma resolución definitiva.

Art. 869. Nadie podrá invertir efecto alguno de propiedad nacional en otro servicio que el que por su naturaleza le corresponda, y no será

lícito emplearlo en el uso privado de algún individuo bajo pretexto de necesidad absoluta, circunstancia imprevista ó conflicto irremediable.

Art. 870. Todo Comandante de buque de guerra está facultado para proveer, con lo que tenga disponible á bordo, á todo buque mercante de cualquiera nación, que en la mar ó puerto, falto de recursos, necesitare víveres ó pertrechos que de otra manera no pudiese obtener, exigiendo solamente del Capitán un recibo por triplicado de lo que entregare. De estos recibos uno se remitirá á la Secretaría del ramo, otro se entregará al Contador á su bordo y el tercero quedará en el archivo del Oficial del Detall.

Art. 871. Si fuere practicable se admitirá por sus justos precios el pago en efectivo de los artículos entregados; pero si á juicio del Comandante la situación del buque auxiliado fuere de tal naturaleza que le impida satisfacer el valor de lo recibido, se le dará gratuitamente, cuidando de justificar esta circunstancia por medio de una acta firmada por el Oficial del Detall, el Contador y el Capitán del buque socorrido. Este documento se elevará por el Comandante á la Secretaría respectiva para descargo de la contabilidad de su buque.

Art. 872. Si fuere buque de guerra el que solicitare los auxilios de que se habla en el artículo anterior, se obrará en el mismo sentido, aceptando los recibos ó letras que le diere su Comandante. En ambos casos, el Comandante del buque que auxilie librará por escrito las órdenes de entrega á los Oficiales de Cargo respectivos.

Art. 873. Si algún vapor de la Marina Mercante Nacional necesitare auxilios por averías sufridas en su máquina, estará autorizado el Comandante de todo buque de guerra para permitir á los maquinistas de su buque vayan á prestar sus servicios á bordo del referido vapor, si de éste los solicitare. Cuidará que los maquinistas reciban por tales servicios exclusivamente la cantidad que se hubiere estipulado y fuere equitativa; pero aquellos en ningún caso tendrán derecho á exigir compensación alguna por servicios que se hubieren ordenado de oficio por el Comandante. Respecto á buques extranjeros, sólo en casos extremos podrá ordenar el Comandante á sus subordinados algún trabajo, y siempre que hubiere Jefe ú Oficial más antiguo con mando, recabará de él el permiso correspondiente.

Art. 874. Queda prohibido á todo individuo de la Armada negociar en compras de obras, hacer contratos ú otros objetos que sean para el servicio naval, ni recibir, directa ó indirectamente, gratificaciones ó regalos. Tampoco podrá aceptar comisión comercial, destino ó encargo público sin previo permiso del Presidente de la República, con excep-

ción de aquellos cargos que provengan de elección popular federal, en cuyo caso sólo deberá dar parte al Jefe de quien dependa.

Art. 875. En todo buque de la Armada Nacional se izará la bandera á las 8 A. M. y se arriará á la puesta del sol; pero si entrare á puerto otro buque de guerra nacional ó extranjero, antes ó después de estas horas y hubiere luz suficiente para que se distingan las banderas, se izará y no se arriará sino hasta después de haber fondeado el buque. Lo mismo se observará en alta mar cuando se encontraren buques de guerra, al pasar junto á fuertes, castillos, faros ó ciudades, siempre que no hubiere órdenes ó motivos fundados para omitir esta prevención.

Art. 876. En invierno, á las 8 P. M., y en verano á las 9 P. M., se tocará retreta, y se apagarán las luces de todos los fogones, excepto cuando el Comandante hubiere ordenado se conserven encendidas algunas.

Art. 877. Todo Jefe ú Oficial de la Armada tendrá el deber de prestar los auxilios posibles á la policía y autoridades civiles ó militares que se vean amenazadas por un motín, ó por una agresión ó violencia cualquiera.

Art. 878. Los desertores que vinieren á refugiarse á bordo de algún buque de la Armada, si son desertores de buques de guerra de naciones amigas con las que se hubieren celebrado tratados de extradición, no recibirán auxilio y serán entregados á las autoridades respectivas, según los trámites de ley y cuando fueren solicitados. Si los desertores fueren mexicanos, no se hará la entrega á no ser que expresamente lo ordene el Gobierno. La extradición de reos por delitos de cualquier otro género, será tratado de Gobierno á Gobierno, y por consiguiente, está fuera de las facultades del Oficial de Marina.

Art. 879. Ningún Oficial deberá recibir en depósito dinero de la marinería ó hacer préstamos de cantidad alguna. El Contador será el único que podrá guardar depósitos por cuenta de sus dueños y obrará en los pagos de acuerdo con las instrucciones del Comandante.

Art. 880. Todo Oficial de la Armada que llegando al extremo de olvidar lo que deba á su honor y al puesto que ocupa, contraiga deudas cuyo pago no satisfaga inmediatamente, con especialidad en el extranjero, ó que salga de un puerto dejándolas pendientes de pago, sufrirá severo extrañamiento del Jefe de quien dependa, y este Jefe comunicará el hecho oportunamente al Comandante en Jefe ó á la Secretaría del ramo para que se proceda contra dicho Oficial conforme á los artículos correspondientes de esta Ordenanza.

Art. 881. Los Jefes ú Oficiales que por estar disfrutando licencia temporal ó por otra causa no se hallaren en servicio activo, pedirán permiso